

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1342

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00546-00

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Divisorio |
| Demandante: | Rodrigo Rodríguez Palmito Leonor Del Socorro Rodríguez |
| Demandados: | Ana Cilena Rodríguez Palmito Esteban Isaías |

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro asunto de la referencia, se tiene que de un lado que, se ha presentado el despacho comisorio Nro. 23 librado por esta agencia judicial, el cual fue debidamente diligenciado por la comisionada Secretaría de Seguridad y Justicia de esta ciudad¹, encontrándose así debidamente secuestrado el inmueble objeto del proceso, y de otra parte que, no se ejerció de manera oportuna el derecho de compra en los términos del inciso 1º del artículo 414 del Código general del Proceso.

Bajo ese panorama, se advierte por el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados por el inciso 1º del artículo 411 ejúsdem para este proceso Declarativo Especial, a saber *“En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”* (subrayado del Juzgado); razón por la cual se procederá de conformidad, fijando fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la **matricula inmobiliaria Nro. 370-495924**, de la forma prevista en el artículo 452 ibídem, como quiera que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado en **\$123.500.000²**.

Una vez iniciada la referida diligencia será postura admisible la que cubra **el total** del avalúo del bien inmueble, tal como lo preceptúa el inciso 1º del artículo 411 ejúsdem, y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta de este despacho N° 760012041030 **el 70%** que ordena la Ley sobre el avalúo del bien en cuestión, conforme lo dispone el artículo 411 ibídem.

En ese sentido, el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola en los diarios El Tiempo o El País, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, el cual deberá ajustarse a los parámetros establecidos por el artículo 450 ejúsdem, colocándole de presente a la parte interesada que con la copia o la constancia de publicación del aviso, deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Archivos 17 y 18.

Archivo Nro. 01, página 24.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la **diligencia de remate** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370-495924, de la forma prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso, **el día 25 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado en la suma de **\$123.500.000**.

La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, a través de la plataforma "**LIFESIZE**", por lo tanto, los postores interesados en el remate del bien, deberán ingresar con el siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/14209418>

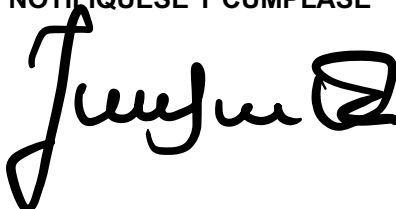
SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento que, la licitación comenzará a la hora señalada en el ordinal que antecede y se cerrará después de haber transcurrido una **(1)** hora por lo menos, siendo la base para hacer postura el cien por ciento **(100%)** del avalúo dado al bien inmueble objeto de la subasta **-\$123.500.000-** y postura admisible el setenta por ciento **(70%)** del avalúo **-\$86.450.000-**. Estas sumas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales número N° 760012041030 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.-

Los interesados deberán antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir al correo electrónico del Juzgado j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cedula de ciudadanía del oferente, canal digital de comunicación – correo electrónico – número de teléfono, todo conforme a las reglas previstas en el artículo 451 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría **ELABORAR** los avisos, y efectúense las publicaciones del caso, en los términos del artículo 450 ibídem. Las publicaciones en prensa deberán efectuarse en los diarios El Tiempo o El País, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, carga que recae en la parte demandante.

Además, por secretaría publicar el aviso de remate en el micrositio del Juzgado, en la Página Web de la Rama Judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 339
76001 4003 030 2016 00777 00

Santiago de Cali (Valle), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: LIVIO ORLANDO PRADO LIMA
ACREEDORES: REFIANCIA SAS Y OTROS

El apoderado judicial del BANCO FINANADINA S.A. mediante memorial que reposa en el archivo 9 del plenario solicitó que al tenor del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 se ordene en favor de su poderdante la entrega del vehículo de placas IVM-049; y, en consecuencia, con tal petición, mediante auto de sustanciación N° 339 del 16 de febrero de 2022, este Juzgado, entre otras cosas, dispuso:

“SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del BANCO FINANADINA SA para que dentro de los 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte la constancia de inscripción del formulario de ejecución donde se evidencie la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo de placas IVM-049.(...) ”.

Ahora bien, resulta que el artículo 52 de la Ley 1676 del 2013, precepto con base en el cual el memorialista fundamenta su solicitud, consagra lo siguiente:

“Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso”.

Ahora bien, por otro lado, y a contrario sensu en la sentencia **C - 447** de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional al referirse sobre la constitucionalidad del inciso 5° del artículo 52 de la ley 1676 de 2013, y al puntualizar lo relativo a la “**NORMA SOBRE ACCESO AL CRÉDITO Y GARANTÍAS INMOBILIARIAS-Reglas de prelación de garantías en procesos de insolvencia y garantías reales en procesos de liquidación judicial, RÉGIMEN GENERAL DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS**”, expuso:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general^[5], que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial^[6], que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

(...)

“... Así, pues, se tendría que el crédito del acreedor con garantía mobiliaria puede excluir a los créditos de primera clase respecto del bien o especie que soporta la garantía, a menos que los demás bienes del deudor no sean suficientes para cubrirlos, caso en el cuál éstos tendrán preferencia en cuanto a su déficit.

(...)

*Dado que el anterior referente legal no ha sido derogado ni modificado expresamente, debe examinarse el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, para establecer si éste lo modificó o no de manera tácita. **A partir del objeto de la ley, de su ámbito de aplicación y de sus derogatorias expresas, es posible advertir que la ley no pretende cambiar la calificación de los créditos de los acreedores con garantía mobiliaria.** En efecto, con el propósito “incrementar el acceso al crédito”, se amplía los bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía y se simplifica la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de dicha garantía. De manera consecuente con dicha ampliación, la ley se aplica a las garantías que correspondan a “obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles”; y, además, se aplica a la constitución, oponibilidad,*

prelación y ejecución de dichas garantías mobiliarias. Por ello, entre las derogatorias de la ley, no se encuentran los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que regulan la prelación de créditos. Al examinar de qué manera la Ley 1676 de 2013 simplifica la prelación de la garantía en comento, prevista en el Título V, se aprecian tres tipos de reglas: las de prelación, las que corresponden al proceso de insolvencia y las de otras prelações. Las primeras regulan la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien, valga decir, entre créditos que son de la misma clase: la segunda. Las segundas regulan las garantías reales en el proceso de reorganización, en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y en los procesos de liquidación judicial, entre las cuales está el artículo sub examine. Las últimas regulan otras prelações que respecto de compradores de los bienes muebles, de la garantía mobiliaria de adquisición, fijan reglas adicionales de prelación de garantías mobiliarias y de prelación de obligaciones fiscales y tributarias. **Conforme a los antedichos referentes, una interpretación sistemática del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 conduce a afirmar que el bien que soporta la garantía podrá excluirse de la masa de liquidación, en provecho del acreedor garantizado, conforme a dos condiciones explícitas:** (i) que la garantía esté inscrita en el correspondiente registro -inciso primero-; y (ii) que se haga sin perjuicio de “los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse”; y a una condición implícita: (iii) **que si los demás bienes del deudor no son suficientes para cubrir los créditos de primera clase, éstos tendrán preferencia en cuanto a su déficit incluso respecto del bien excluido.** La expresión “en primera medida”, contenida en el inciso tercero del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que prevé la hipótesis de la adjudicación del producto de la enajenación y la hipótesis de que el acreedor garantizado se quede con el bien (esta hipótesis se desarrolla en el inciso cuarto), no es incompatible con las antedichas condiciones, pues no implica en sí misma, ni se desprende de ella, que en el evento de que el valor del bien supere el valor de la obligación garantizada se puede desconocer la prelación de créditos, mientras que en el evento de que el valor del bien no supere el valor de la obligación garantizada se deba respetar dicha prelación. La mera circunstancia de que el valor del bien sea superior o inferior al valor de la obligación que garantiza, no cambia ni puede cambiar la clase del crédito, ni mucho menos alterar las reglas de prelación de créditos. En vista de las anteriores circunstancias, la norma demandada no puede interpretarse en el sentido de que lo establecido en el artículo puede aplicarse en detrimento de los créditos de primera clase, que es el fundamento de la demanda. Lo que en realidad hace esta expresión es precisar que los créditos correspondientes a derechos pensionales, que guardan una evidente relación con la categoría de créditos de primera clase correspondiente a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, también prevalecen respecto del crédito del acreedor con garantía mobiliaria. Por lo tanto, los cargos de omisión legislativa relativa, al no fundarse en una proposición jurídica real y existente, sino en una interpretación subjetiva de la misma, además de no satisfacer, en su concepto de la violación, el mínimo argumentativo de certeza, no satisfacen la exigencia especial, predicable de los cargos de omisión legislativa relativa, de demostrar que existe una norma sobre la cual se puede predicar necesariamente el cargo”. - Subrayado y negrillas fuera de texto original-

De lo anterior se desprende que la existencia de una garantía mobiliaria, no torna como dubitativa la prelación de créditos consagrada en la ley, sino que, en virtud a la existencia y constitución de una garantía mobiliaria, lo que se sigue es que al acreedor garantizado pueda bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, adjudicársele el bien hasta la concurrencia del monto de la obligación garantizada, y

el remanente deberá ser repartido entre los demás acreedores teniendo en cuenta el orden de prelación de créditos establecido por la ley, y en atención a los bienes existentes.

Puestas de este modo las cosas, al descender al estudio del caso concreto, es menester precisar que en el asunto que nos ocupa, no es viable excluir de la masa de liquidación el vehículo de placas IVM-049 -sobre el que se inscribió la garantía mobiliaria-, en el entendido que como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-687021 de propiedad del deudor resulta inembargable por tener sobre él constituido un patrimonio de familia, el automotor que pretende excluirse constituye el único bien mueble que integra la masa, pues tal automotor de placas IVM-049 es el único bien relacionado por el deudor en la solicitud de negociación de deudas del que se puede disponer, por lo que en ese entendido constituye la prenda general de los acreedores.

Y es que el principio de que los bienes del deudor constituyen la prenda general de los acreedores, y que por ende los faculta a éstos para exigir el cumplimiento forzado de la obligación insatisfecha, tiene asidero en el artículo 2488 del Código Civil del cual se deriva que el patrimonio del deudor garantiza todas sus obligaciones, en la medida que los acreedores podrán satisfacer su crédito con la venta de algún bien del deudor o de todos ellos, en atención al monto al que asciendan las obligaciones insolutas, y es que al menos, de forma primigenia, todos los créditos se posicionan en igualdad de condiciones, y por ello, la garantía general, aunque se presente la concurrencia de obligaciones por satisfacer, debe aplicarse en igualdad de condiciones respecto de cada uno de los sujetos destinatarios del poder de coerción derivado del artículo 2488 del Código Civil.

No obstante, la misma disposición normativa establece que, de forma excepcional, emergen razones especiales para preferir algunos créditos sobre otros; preferencia que equivale a que ciertas obligaciones se antepongan frente a aquellas que no gozan de tal característica particular, o que aunque gocen de ella, por disposición legal sean consideradas de una categoría inferior, de donde surge entonces la prelación de créditos, la que según la Corte Constitucional, Sentencia T-92 de 2002, “...rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores...”, y la que surge de la naturaleza misma de cada crédito por lo que el legislador estableció el orden de prelación de los acreedores.

Ahora, si bien la obligación en favor del BANCO FINANANDINA S.A. está debidamente registrada en el Registro de Garantías Mobiliarias, no puede pasarse por alto que coexisten otras acreencias con prelación legal de créditos y que las mismas no pueden obviarse, máxime que, según lo establece el numeral 4 del artículo 565 del C.G.P.:

“La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables”.

Además al tenor de lo dispuesto en el artículo 576 *ibídem*, “Las normas establecidas en el presente título - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”, y uno de los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, es que la masa de los activos del deudor, se integrará por los bienes y derechos de los que el deudor es titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, y en efecto, al momento de la apertura del presente trámite de liquidación patrimonial, el deudor

LIVIO ORLANDO PRADO LIMA era, y continúa siendo, el titular inscrito respecto del vehículo de placas IVM-049.

Con todo, se ordenará al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. que el vehículo de placas IVM-049 sea puesto a disposición de la liquidación patrimonial que en este momento nos ocupa, pues se reitera, que teniendo en cuenta que sobre el inmueble de propiedad del deudor pesa patrimonio inembargable de familia, el automotor en mención resulta ser el único bien que conforma la masa objeto de liquidación, por lo que como se ha expresado constituye la prenda general de sus acreedores, y por esa razón deberá entregarse a la liquidadora designada en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este auto.

Sin embargo, se reconoce el derecho que tiene el acreedor prendario, BANCO FINANDINA S.A., a pedir la adjudicación del bien, para lo cual deberá aportar la liquidación de su crédito, de la cual se correrá trasladado a las partes. Igualmente se deberá aportar el avalúo pericial del vehículo, a fin de determinar si procede la adjudicación en caso de que el valor de la deuda supere el valor del vehículo.

Ejecutoriada esta providencia, se ordenará a la liquidadora que elabore el proyecto de adjudicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al acreedor BANCO FINANDINA S.A. que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este auto, PONGA A DISPOSICIÓN de la liquidadora designada el vehículo de placas IVM-049, pues como ya se expresó, tal automotor resulta ser el único bien que conforma la masa objeto de liquidación del deudor.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO FINANDINA S.A que presente la liquidación de su crédito, de la cual se correrá trasladado a las partes. Igualmente deberá el acreedor presentar el avalúo pericial del vehículo, a fin de determinar si procede la adjudicación en caso de que el valor de la deuda supere el valor del vehículo.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que ejecutoriada esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Ref.: Sentencia. Artículo 278 Numeral 2 del CGP.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de 2022.

Proceso: Verbal de menor cuantía- Resolución de contrato de promesa de compraventa.

Radicado: 76001-4003-030-2019-00817-00.

Demandantes: Jorge Eliecer Mosquera Perea.
Ana Cristina González Ambuila.

Demandados: Tomas Eduardo Vallejo Pizarro.
Bernuil de las Mercedes Morante Castellar.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia de que trata el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de menor cuantía de Resolución de Contrato impetrado por Jorge Eliecer Mosquera Perea y Ana Cristina González Ambuila en contra de Tomas Eduardo Vallejo Pizarro y Bernuil de las Mercedes Morante Castellar.

II. ANTECEDENTES

La solicitud.

Jorge Eliecer Mosquera Perea y Ana Cristina González Ambuila enervaron la acción civil consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, reclamando la resolución de contrato en contra de Tomas Eduardo Vallejo Pizarro y Bernuil de las Mercedes Morante Castellar; y en ese sentido, solicitan que se declare que existe un contrato de promesa de compraventa entre ellos como compradores (sic). Y estos dos últimos en calidad de vendedores (sic).

También solicitan que los demandados levanten la afectación a vivienda familiar del bien inmueble objeto del contrato; y adicionalmente, que se pague a los demandados la suma de veinte millones de pesos (20.000.000,00) por concepto de la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa, y que se ordene la medida cautelar previa de “embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del contrato”.

Como fundamento fáctico de su solicitud manifiestan, en síntesis, que celebraron contrato de promesa de compraventa en calidad de promitentes compradores con Bernuil de la Mercedes Morante Castellar y Tomas Eduardo Vallejo Pizarro, estos dos últimos en calidad de promitentes vendedores.

Que dicho contrato de promesa de compraventa se celebró el 27 de febrero del año 2017; que el inmueble objeto del contrato es el ubicado en la Calle 23 No. 24-49 Apartamento 201, 2° piso, del edificio Bifamiliar Jiménez del barrio Las Acacias de la ciudad de Cali; que a dicho inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-732970, escritura pública No. 4024 del 25 de septiembre de 2007; que dicho inmueble está alinderado y cuenta con una cabida como ahí se referencia.

Que los promitentes vendedores en la cláusula tercera del contrato se obligaron a levantar la afectación a vivienda familiar libre de hipoteca, patrimonio de familia, y de gravámenes ocultos, es decir, libre de cualquier gravamen.

Que el precio total del objeto del contrato fue la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000,00), y la forma de pago que se pactó fue: A la firma del contrato la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000,00); y “veinte días después otro cheque de gerencia por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00) a Tomás Eduardo Vallejo Pizarro”. Que a la firma de la escritura se entregarían cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00) en dos cheques de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00) a la señora Bernuil de las Mercedes Morante Castellar; y que dicha promesa de compraventa se autenticó en la Notaría 16 de Santiago de Cali.

Que en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa se estipuló que el 27 de abril de 2017 se perfeccionaría la venta mediante escritura pública en la Notaría 16 del Círculo de Cali, y que los demandados no cumplieron con esta obligación y que tampoco lo hicieron respecto del levantamiento de afectación a vivienda familiar del bien.

Que la cláusula novena del referido contrato estipula que quien incumpla deberá a la otra parte a título de multa la suma de veinte millones de pesos. (\$20.000.000,00).

Que a raíz del incumplimiento se citó a los demandados a una audiencia de conciliación el 6 de julio de 2017 a la que comparecieron las partes y en donde se dejó acordado que los promitentes vendedores liberarían el bien del gravamen de afectación a vivienda familiar.

Trámite procesal.

Una vez correspondió a este juzgado por reparto la demanda, la misma fue admitida por medio de auto No. 2370 del 16 de diciembre de 2019¹.

Respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, esta fue decretada el 29 de enero de 2020 por medio de auto interlocutorio No. 132.

Ahora, en lo relacionado con la notificación del auto admisorio a la parte demandada, se tiene que esta se dio por la forma reglada en el artículo 292 del CGP, es decir por aviso, mediante auto interlocutorio No. 2117 del 8 de junio de 2021².

¹ Visible a folio No. 76 del archivo digital No. 01 (Cuaderno principal) que forma parte de expediente electrónico.

² Está insertado en el expediente digital. Archivo digital No. 12.

Una vez vencido el término de traslado sin que se observara contestación de la demanda allegada por la parte demandada, este despacho por medio de providencia interlocutoria No. 2587 del 31 de agosto de 2021³, ordenó fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP para el día 14 de octubre de 2021 a las 02:00 pm. Seguidamente ordena en el mismo proveído convocar a las partes para que asistan a rendir el interrogatorio de parte de oficio que se les haría ese día.

El día 14 de octubre de 2021⁴ se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 372 en presencia de los demandantes junto con su apoderado y el suscrito, dejándose constancia que a la misma no compareció la parte demandada, por lo que allí se dispuso suspender la misma, concediéndole el término de tres (03) días a la parte demandada para que justifique su inasistencia so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 372 del CGP, tal como consta en la respectiva acta.

Finalmente, Una vez pasados tres días hábiles desde la fecha de celebración de la audiencia, los demandados no presentaron excusa que justifique su inasistencia a la referida audiencia.

Una vez surtidas estas etapas procesales, se tiene que la parte demandada no contestó la demanda pese a hallarse debidamente notificada por aviso del auto admisorio, adicionalmente, que no asistió a la audiencia inicial programada y tampoco justificó su inasistencia a la misma dentro de los tres días siguientes. Es decir, asumió una postura contumaz ante todo el proceso, pese a conocer de la existencia del mismo. Por lo anterior, en este caso se hace menester proceder a aplicar las consecuencias procesales correspondientes previstas en los artículos 97 inciso primero y 372 numeral 4 del estatuto procesal. Una vez superado lo anterior, considerando esta judicatura que no hay pruebas pendientes por practicar, en consecuencia, procede a dictar sentencia anticipada como se pasa a ver.

III. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, teniendo en cuenta la cuantía de la pretensión, el factor territorial y el domicilio del demandado; todo lo cual, se encuentra acorde con lo dispuesto en los artículos 18, numeral 1°; 28, numerales 1° y 3° y 29 del C. G. P.

Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

En cuanto a la legitimación en la causa, como presupuesto material de la pretensión, no refulgen dudas en tanto los contratantes coinciden con los demandantes y demandados respectivamente.

Saneamiento.

³ Visible archivo digital No. 13 del Cuaderno principal del expediente electrónico.

⁴ El acta de la referida audiencia reposa en el documento electrónico No 19 del cuaderno principal. Expediente electrónico.

En el proceso bajo examen no se observan hechos, omisiones y en general, falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que se circunscribe a análisis en esta oportunidad, consiste en determinar si en el presente caso se deben aplicar las consecuencias previstas por la falta de contestación de la demanda, así como la inasistencia injustificada a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Una vez superado ello, se centrará en determinar si es procedente proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, y en caso afirmativo, determinar a través de un análisis del material probatorio obrante si es procedente acceder a las pretensiones de resolución de contrato deprecadas.

2. TESIS DEL JUZGADO.

Hay lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión esbozados en la demanda, cuando está demostrado dentro del plenario que la parte demandada no contestó a la demanda, así como tampoco asistió a la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, y tampoco justificó su inasistencia dentro de los tres días siguientes, a pesar de estar debidamente notificada. Es decir, asumió una actitud contumaz ante todo el proceso pese a estar enterada de la existencia del mismo. También sostiene este despacho que en el presente asunto es procedente dictar sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del CGP, al considerar este funcionario que la valoración del conjunto de las pruebas obrantes y las conductas procesales de la parte demandada, permiten formar en el juzgador una íntima convicción para fallar el caso. Siendo posible en este caso, prescindir de la práctica de testimonios solicitados por la parte demandante. Lo anterior en virtud del artículo 168 y el inciso primero del numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso y en aras de hacer efectivas la celeridad y economía procesal.

3. MARCO NORMATIVO

De la falta de contestación de la demanda.

Dispone el inciso primero del **artículo 97** del Código general del Proceso que: ***“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”***. (negrilla fuera de texto).

Como se puede ver, el canon procesal arriba referenciado es claro en señalar que cuando la parte demandada no contesta la demanda, o no se pronuncia expresamente sobre los hechos y pretensiones de ella, tal situación faculta al operador jurídico para presumir ciertos los hechos esbozados en la demanda y que sean susceptibles de confesión.

De las consecuencias de la inasistencia a la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por su parte, la norma *ibidem* establece en su inciso primero del numeral 4 del artículo 372 lo siguiente: “*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de prueba de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*”. (negrilla fuera de texto).

Finalmente, dispone el inciso quinto del mismo artículo que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 smmv.

De la confesión ficta o presunta.

El artículo 205 del Código General del Proceso indica: “**Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”. (negrillas fuera de texto).

Lo anterior permite concluir que, la confesión presunta es una institución procesal que permite deducir ciertos hechos o sucesos de acuerdo a la conducta procesal de las partes. En los eventos en que una de las partes no asiste a la audiencia a la que fue citado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles en el interrogatorio escrito, y que no habiendo interrogatorio escrito la misma presunción se deducirá cuando el citado a audiencia pública no comparezca.

Con respecto a la prueba de confesión, el código General del Proceso establece los siguientes requisitos, a saber: (i) *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.* (ii) *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.* (iii) *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.* (iv) *Que sea expresa, consciente y libre.* (v) *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.* Y (vi) *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.* Seguidamente, el artículo 197 del mismo estatuto establece que toda confesión admite prueba en contrario.

De la sentencia anticipada en los casos en los que no hubiere pruebas por practicar.

Dispone el inciso tercero numeral 2 del artículo 278 de la norma *ibidem* que el juez, **en cualquier estado del proceso**, deberá dictar sentencia total o parcial: “**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**”. (Negrillas fuera de texto).

Así que cuando no hay pruebas pendientes por practicar, es deber del operador jurídico proceder a proferir sentencia y se considera que esta situación se acompasa a los principios de celeridad economía procesal consagradas en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se tiene que, si bien es cierto que los demandantes solicitaron en el líbello prueba testimonial, este despacho se acoge a lo reglado en el numeral décimo del artículo 372 del Código General del Proceso que establece: “10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, **con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados.** (...)” (negrilla fuera de texto). Lo anterior, en armonía con el artículo 168 del compendio procesal.

En el caso objeto estudio, valga recordar que los demandantes solicitaron junto con su escrito introductorio, que se hiciera comparecer a audiencia pública con el fin de rendir testimonio a Héctor Fabio Cabezas Bonilla y Margarita Rosa Popo Mena, ambos residentes en la ciudad de Cali para que comparecieran a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda como manifiestan. No obstante, esta judicatura considera que el acervo probatorio obrante, es suficiente y necesario para formar un convencimiento y una íntima convicción en este operador judicial que permita fallar el caso, en aplicación de los preceptos normativos y principios procesales antes citados. Así las cosas, se prescindirá de la práctica de tales pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas, lo que permite dictar sentencia anticipada, al no haber alguna otra prueba pendiente por practicar y sin que tampoco sea necesario fijar nueva fecha y hora para agotar lo establecido en el artículo 373 ibidem.

4. CASO CONCRETO

Análisis probatorio.

Así las cosas, mediante las pruebas aportadas junto con la demanda se halla plenamente demostrado dentro del presente proceso que los demandados Tomas Eduardo Vallejo Pizarro y Bernuil de las Mercedes Morante Castellar suscribieron contrato de promesa de compraventa fechada el 27 de febrero de 2017 con los demandantes. De esto da cuenta la copia del contrato de promesa de compraventa⁵ aportada junto con el líbello. De esta manera se logra acreditar el hecho primero, y el hecho segundo.

Valga decir que también aparece claridad en cuanto a que el bien inmueble objeto del contrato es el ubicado en la Calle 23 No. 24-49 Apartamento 201, 2° piso, del edificio Bifamiliar Jimenez del barrio Las Acacias de la ciudad de Cali. De esto da cuenta el mencionado contrato, así como el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 -732970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El hecho tercero se tendrá por cierto, de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa, según el cual, el promitente vendedor se obliga a transferir el dominio del inmueble libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar al momento del otorgamiento de la escritura pública. Además, se puede constatar que el bien inmueble objeto del contrato soporta mediante anotación No. 005 la constitución del gravamen de hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro, y a anotación 006 se evidencia afectación a vivienda familiar. Lo anterior se

⁵ Visible a folios 9 a 20 del cuaderno principal inserto en el expediente electrónico.

desprende del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-732970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sobre el incumplimiento por parte de los demandados de levantar dichos gravámenes al momento del otorgamiento de la escritura pública, se tendrá por cierto de acuerdo a la presunción legal confesión ficta o presunta la cual no fue objeto de prueba en contrario.

El hecho cuarto, en lo que tiene que ver con el precio del objeto del contrato de promesa de compraventa en la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000,00), se puede corroborar en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa.

Con respecto a los pagos imputados al precio del objeto del contrato, manifiestan los demandantes que a la firma del contrato se entregó la suma de cuarenta millones de pesos (40.000.000,00) y veinte días después se entregó otro cheque de gerencia por la suma de treinta millones de pesos. Remitiéndose a la prueba documental obrante a folio 57 del archivo digital No. 01 (Cuaderno principal), donde figura copia de cheque de gerencia No. 964557 fechado 24 de febrero de 2017 del Banco Bancolombia, por la suma de cuarenta millones de pesos (40.000.000,00) pagaderos a la orden de Tomas Eduardo Vallejo Pizarro. Seguidamente, a folio 58 del mismo archivo digital, aparece también copia de cheque de gerencia No. 992434 del Banco Bancolombia, fechado 21 de marzo de 2017, por la suma de treinta millones de pesos (30.000.000,00), pagaderos a la orden de Tomas Eduardo Vallejo Pizarro.

Seguidamente, revisando el documento digital *ibidem*, a folio 59 aparece copia de extracto de cuenta de Bancolombia desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, el cual en sus anotaciones registra los movimientos a la cuenta. Se destaca que en una de sus anotaciones aparece la del 24 de febrero así: Valor -40.000.000.00, Saldo .00; y en la anotación del 21 de marzo aparece: Valor: -30.000.000.00 Saldo 9.233.19; lo que se acompasa con lo antes mencionado por el demandante el hecho cuarto respecto a estos pagos imputados. El hecho cuarto en lo atinente a estos dos pagos realizados por cuarenta y treinta millones de pesos respectivamente se tendrán por ciertos.

Con respecto a los dos últimos pagos que menciona el demandante en el hecho cuarto y quinto, se tiene que a folio 62 del documento electrónico *ibidem* aparece copia de dos cheques de gerencia del Banco Bancolombia. El primero es el cheque No. 992542 fechado 19 de mayo de 2017, por la suma de veinticinco millones de pesos (25.000.000,00) pagaderos a la orden de Bernuil de las Mercedes Morante Castellar; Y el segundo de ellos, es el cheque No. 992541 de la misma fecha, por la suma de veinticinco millones de pesos (25.000.000,00) pagaderos a la orden de Tomas Eduardo Vallejo CC16693707. También reposa en el expediente digital a folios 60 y 61 *idem*, copia de extracto bancario expedido por Bancolombia, desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 30 de junio de 2017, en donde aparece que en las anotaciones del 19 de mayo se debitan de la cuenta dos sumas por veinticinco millones de pesos cada una por concepto de cheque. Esto permite suponer que la parte demandante cumplió así con la obligación de pago en cabeza suya. Por lo que así las cosas se tendrán como ciertos los hechos cuarto y quinto referentes a los dos últimos pagos imputados al precio del objeto del contrato.

Con respecto al hecho quinto en lo que concierne al incumplimiento por parte de los promitentes vendedores de levantar el patrimonio de vivienda familiar, este se tendrá por cierto de acuerdo a la confesión presunta.

El hecho sexto -clausula penal- se tendrá por cierto de acuerdo a la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa.

El hecho séptimo se tendrá como hecho probado de acuerdo a la confesión presunta y a la copia de acta de audiencia de conciliación aportada con la demanda.

El hecho octavo se tendrá como hecho probado solamente en la parte que se refiere al incumplimiento por parte de la demanda, de acuerdo a la confesión ficta y al restante acervo probatorio.

El hecho noveno es cierto de acuerdo a poder anexo a la demanda.

Una vez pronunciado acerca de los hechos, procede pronunciarse de fondo sobre cada una de las pretensiones deprecadas.

La primera pretensión, referente a que se declare que existe contrato de promesa de compraventa entre los demandantes y demandados, es procedente de acuerdo a las probanzas.

La segunda pretensión, esto es, que se decrete y ordene el levantamiento de afectación a vivienda familiar y cualquier otro gravamen, es procedente de acuerdo a la obligación en cabeza de los demandados contenida en la Cláusula Tercera del contrato de promesa de compraventa.

La tercera pretensión, esto es, el pago de la suma de veinte millones de pesos por concepto de la obligación contenida en la cláusula novena del referido contrato, es procedente de acuerdo a dicha cláusula.

La cuarta pretensión de inscripción de la demanda ya se encuentra efectuada. Valga mencionar que esta se trata de una medida cautelar mas no de una pretensión; por lo que en este caso lo que procede es ordenar el levantamiento de la medida en virtud de que en esta oportunidad se está decidiendo de fondo la controversia.

La quinta pretensión es procedente, en línea con las consecuencias jurídicas que se le imponen a la parte demandada, por la conducta procesal desplegada; es decir, su renuencia a contestar la demanda y su injustificada inasistencia a la audiencia convocada por este despacho.

Sobre la sexta pretensión, estese el demandante a lo resuelto en la cuarta pretensión.

La séptima no se trata de una pretensión, es una afirmación del apoderado demandante.

IV.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probados los hechos de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que entre Jorge Eliecer Mosquera Perea y Ana Cristina González Ambuila, en calidad de promitentes compradores. y Tomas Eduardo Vallejo Pizarro y Bernuil de las Mercedes Morante Castellar, en calidad de promitentes vendedores, existe contrato de promesa de compraventa celebrado el 27 de febrero de 2017.

TERCERO: DECLARAR resuelto el contrato celebrado entre Jorge Eliecer Mosquera Perea y Ana Cristina González Ambuila en calidad de promitentes compradores y Tomas Eduardo Vallejo Pizarro y Bernuil de las Mercedes Morante Castellar en calidad de promitentes vendedores, el 27 de febrero de 2017.

CUARTO: Como consecuencia de la resolución del contrato, ORDENAR a los demandados que, en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el 27 de febrero de 2017, en lo que respecta a las obligaciones de su cargo como promitentes vendedores, incluyendo el levantamiento de afectación a vivienda familiar, y procedan a perfeccionar el negocio jurídico en los términos del contrato y la ley sustancial. De igual manera, los demandantes también deberán dar cumplimiento a las obligaciones de su cargo como promitentes compradores dentro del mismo término.

SEXTO: CONDENAR a los demandados Tomas Eduardo Vallejo Pizarro CC. 16693707 y Bernuil de las Mercedes Morante Castellar CC. 45580411 a pagar a los demandantes la suma de veinte millones de pesos (20.000.000,00) contenida en la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa.

SEPTIMO: IMPONER multa de que trata el inciso quinto del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a Tomas Eduardo Vallejo Pizarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16693707 y Bernuil de las Mercedes Morante Castellar, identificada con cédula de ciudadanía No. 45580411, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Rubro que deberá pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndose exigible desde la ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 367 C.G.P.

QUINTO: DECRETAR Y ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con los considerandos expuestos.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho. Las costas liquídense por secretaría de conformidad con los artículos 365 numeral 8 y 366 del CGP.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00).



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1449
76001 4003 030 2020 00503 00

Santiago de Cali (V), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resolución de Objeciones al interior del trámite de negociación de deudas

Deudora: Tania Marcela Gómez Chaquea

Acreedores: Banco de Bogotá, Municipio de Santiago de Cali y otros

Revisado lo actuado evidencia este Juzgado que si bien es cierto el Despacho requirió mediante autos N° 367 del 13 de noviembre de 2020 -archivo 4-, 1493 del 7 de julio de 2021 archivo 7- a Elkin José López Zuleta en su calidad de conciliador del Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico para que remita la documentación completa que corresponda al trámite de negociación de deudas de la deudora **Tania Marcela Gómez Chaquea**, resulta ser lo cierto que reposan en el expediente en los archivos 53 y siguientes del archivo 10, documentos que no corresponden al trámite adelantado por la deudora **Gómez Chaquea** sino que son del trámite de negociación de deudas de **Carlos Mauricio Gómez**, situación en virtud a la cual se requiere por tercera y última vez al conciliador Elkin José López Zuleta adscrito al centro de conciliación Fundación Paz Pacífico para que remita de manera exclusiva, completa y organizada en forma cronológica todos los soportes documentales que tenga en su poder y que correspondan a la solicitud de negociación de deudas elevada por **Tania Marcela Gómez Chaquea** y las adelantadas por el centro de conciliación dentro del trámite de la referida deudora, pues se reitera, a folios 53 y siguientes reposan documentos que corresponden al trámite de negociación de deudas del hermano de la deudora **Carlos Mauricio Gómez**, pues si bien es cierto se advierte que la deudora Tania Marcela ausentado la calidad de codeudora de su hermano, se insiste en que reposan en el plenario de esta tramitación documentos que no corresponden a la resolución de las objeciones presentadas al interior del trámite de negociación de deudas de **Tania Marcela Gómez**.

Para cumplir la anterior disposición, se le concede al conciliador Elkin José López Zuleta el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto y se ordenará a la secretaría del Juzgado que remita este proveído al correo del conciliador con el fin de enterar sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir al conciliador Elkin José López Zuleta el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto para que remita de manera exclusiva, completa y organizada en forma cronológica todos los soportes documentales que tenga en su poder y que correspondan a la solicitud de negociación de deudas elevada por **Tania Marcela Gómez Chaquea** y las adelantadas por el centro de conciliación dentro del trámite de la referida deudora.

Por secretaría se remitirá este proveído al correo del conciliador con el fin de enterar sus efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1456
76001 4003 030 2020 00639 00

Santiago de Cali (V), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de imposición de servidumbre especial

Demandante: EMCALI

Demandado: Wilson Lugo

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la abogada SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO ha presentado excusa para no asumir el cargo de curador ad litem dentro del presente asunto, acreditando que en la actualidad se encuentra nombrada como curador en seis procesos, en diferentes Despachos Judiciales de esta ciudad¹. En este entendido, se ordenará su relevo y se dispondrá la designación de un nuevo curador ad litem.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la excusa allegada por la abogada SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado WILSON LUGO en el presente asunto, a la abogada PAULA ANDREA CERÓN ARBOLEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 38.604.771 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 155.217 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección Carrera 65 No. 13f-40 casa 17 de la ciudad de Santiago de Cali, Celular: 310 3733788 correo electrónico: paulaceron@cv-abogados.com. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

¹ 14RenunciaCurador, folio 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2020-639

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1452
76001 4003 030 2021 00004 00

Santiago de Cali (V), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Declarativo verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa
Demandante: Yamid Orlando Barona Galindo
Demandados: Más Constructores S.A.S. y Acción Fiduciaria S.A.S.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se evidencia que el apoderado judicial -a quien ya se le reconoció personería mediante auto 152 del 8 de febrero de 2022, archivo 34- de la sociedad demandada **Más Constructores S.A.S.** contestó la demanda y en consecuencia Interpuso excepciones de mérito, por lo que sería del caso proceder en la forma establecida en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de la contestación aquí rendida, se evidencia la necesidad de requerir a la parte demandada **Más Constructores S.A.S.** para que adjunte las pruebas documentales que den cuenta del proceso de deslinde y amojonamiento que refiere se adelantó en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, tramitado bajo la radicación 2018- 007 interpuesto por la sociedad **Hacienda Belén limitada en liquidación**, y cuyo litigio finiquitó según expone el apoderado judicial de la demanda **Más Constructores S.A.S.** el 4 de agosto del año pasado a través de conciliación.

Ahora bien, aunado a lo anterior se evidencia que resulta menester integrar en debida forma el contradictorio con la sociedad **Hacienda Belén limitada en liquidación**, por lo que se procederá en la forma establecida en el artículo 161 del Código General del Proceso que a su turno establece:

*“**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.** -Negrilla y subrayado fuera del texto-*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Puestas de este modo las cosas, se ordenará a la parte demandante que efectúe la notificación de la **Hacienda Belén limitada en liquidación**, y de conformidad con la disposición normativa citada supra el presente proceso se suspenderá hasta tanto se logre integrar en debida forma el contradictorio.

Por otro lado, en virtud de que la parte demandante adjuntó la constancia del envío del comunicado con los fines establecidos en el artículo 291 del C.G.P. en aras de notificar a Acción Fudiciaria, se la requerirá para que adjunte los documentos remitidos en aras de perfeccionar el acto de notificación tal y como lo establece el penúltimo inciso del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por el demandante consistente en que se le remitan las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se ordenará a la secretaría del despacho para que proceda al tenor de tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Incorporar al expediente el memorial contentivo de la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada **Más Constructores S.A.S.**, al que se le dará trámite una vez integrado el contradictorio en debida forma tal y como se expuso en la parte considerativa de este auto.

Segundo: Requerir a Más Constructores S.A.S. para que adjunte las pruebas documentales que den cuenta del proceso de deslinde y amojonamiento que refiere se adelantó en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, tramitado bajo la radicación 2018- 007 interpuesto por la sociedad **Hacienda Belén limitada en liquidación**, y cuyo litigio finiquitó según expone el apoderado judicial de la demanda **Más Constructores S.A.S.** el 4 de agosto del año pasado a través de conciliación.

Tercero: Ordenar al tenor de los postulados consagrados en el artículo 61 del C.G.P. integrar el contradictorio con la sociedad **Hacienda Belén limitada en liquidación**, ordenando a la parte demandante que proceda con su notificación.

Cuarto: SUSPENDER tal y como lo ordena el artículo 61 del C.G.P., el presente asunto hasta tanto el contradictorio se encuentre integrado en debida forma con la sociedad **Hacienda Belén limitada en liquidación**.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que adjunte los documentos remitidos en aras de perfeccionar el acto de notificación de Acción Fudiciaria, tal y como lo establece el penúltimo inciso del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Sexto: Ordenar a la secretaría del Despacho para que remita con destino al demandante el link contentivo de las actuaciones surtidas al interior del caso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1460
76001 4003 030 2021 00023 00

Santiago de Cali (V), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CAYO ANTONIO OTERO VIDAL
DEMANDADA: COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP

Dispone el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que el juez tiene la obligación de efectuar control de legalidad finiquitada cada etapa del proceso, y en atención a tal mandato nos encontramos con que en el presente asunto si bien la parte demandante al formular la demanda expuso que ésta corresponde a un proceso declarativo de menor cuantía, es lo cierto que omitió precisar cuál es la denominación del proceso bajo cuyos postulados pretende que se surtan las actuaciones del caso concreto.

Aunado a lo expresado, resulta importante referir que en la primera pretensión la parte demandante solicita que se condene a la demandada a pagar una indemnización en su favor, y bajo ese contexto, se debe tener en cuenta que el artículo 206 del CGP al regular lo atinente al juramento estimatorio consagra:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Puestas de este modo las cosas, y en ejercicio del deber de ejercer control de legalidad, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto manifieste de manera específica a qué clase de proceso corresponde la presente tramitación y aunado a ello presente el juramento estimatorio según los parámetros establecidos para tal fin en el artículo 206 del CGP.

Ahora bien, en vista de que la parte demandada interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar como su apoderada judicial a la abogada inscrita Ana Milena Arias Muñoz portadora de la tarjeta profesional número 345762 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, y se correrá traslado a la parte demandante por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requerir al demandante bajo los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., para que el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que efectúe la denominación precisa de proceso cuyos efectos persigue a través del presente asunto, ciñéndose para ello de forma estricta a los lineamientos consagrados en el C.G.P.

Segundo: Requerir al demandante bajo los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, presente el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del C.G.P.

Tercero: Correr traslado a la parte demandante por el término de 3 días del incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 129 del CGP

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada inscrita Ana Milena Arias Muñoz portadora de la tarjeta profesional número 345762 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1462
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00176-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada

Causantes: Reinelia Bermúdez De Grueso y Harvy Grueso Bermúdez

Solicitantes: Angee Juliet Grueso Quintero y Jeison Duván Grueso

Este juzgado mediante auto número 3772 proferido el 5 de noviembre de 2021 declaró la nulidad de lo actuado y con fundamento en el artículo 522 el Código General del Proceso ordenó remitir el expediente con destino al Juzgado 12 de Familia de esta ciudad.

Posteriormente, el Juzgado 12 de Familia de Cali, en atención a que en el proceso de sucesión de los causantes REINELIA BERMÚDEZ DE GRUESO y CARLOS GRUESO BENÍTEZ interpuesto por HUGO GRUESO BERMÚDEZ Y LUDIVIA GRUESO BERMÚDEZ y tramitado en ese Despacho bajo la radicación 2021-125 no ha tenido lugar la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, ordenó la devolución del expediente por no encontrar satisfechos los presupuestos del artículo 522 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado avocará nuevamente el conocimiento del presente asunto poniendo en conocimiento de las partes lo resuelto por el Juzgado 12 de Familia de Cali, y en consecuencia, ejecutoriado este proveído vuelvan las actuaciones al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Avocar el conocimiento del presente asunto en atención a lo dispuesto por el Juzgado 12 Familia de esta ciudad en el auto número 2773 proferido el 2 de diciembre de 2021. Ejecutoriado este proveído vuelven las actuaciones al Despacho para continuar con la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1462
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00176-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada

Causantes: Reinelia Bermúdez De Grueso y Harvy Grueso Bermúdez

Solicitantes: Angee Juliet Grueso Quintero y Jeison Duván Grueso

Este juzgado mediante auto número 3772 proferido el 5 de noviembre de 2021 declaró la nulidad de lo actuado y con fundamento en el artículo 522 el Código General del Proceso ordenó remitir el expediente con destino al Juzgado 12 de Familia de esta ciudad.

Posteriormente, el Juzgado 12 de Familia de Cali, en atención a que en el proceso de sucesión de los causantes REINELIA BERMÚDEZ DE GRUESO y CARLOS GRUESO BENÍTEZ interpuesto por HUGO GRUESO BERMÚDEZ Y LUDIVIA GRUESO BERMÚDEZ y tramitado en ese Despacho bajo la radicación 2021-125 no ha tenido lugar la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, ordenó la devolución del expediente por no encontrar satisfechos los presupuestos del artículo 522 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado avocará nuevamente el conocimiento del presente asunto poniendo en conocimiento de las partes lo resuelto por el Juzgado 12 de Familia de Cali, y en consecuencia, ejecutoriado este proveído vuelvan las actuaciones al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Avocar el conocimiento del presente asunto en atención a lo dispuesto por el Juzgado 12 Familia de esta ciudad en el auto número 2773 proferido el 2 de diciembre de 2021. Ejecutoriado este proveído vuelven las actuaciones al Despacho para continuar con la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1464
76001 4003 030 2021 00447 00

Santiago de Cali (V), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR GARANTIZADO: CREDI TAXIS CALI SAS
GARANTE: MIGUEL ENRIQUE MAYOR MAZUERA

Con ocasión a que el representante legal de CREDI TAXIS CALI SAS y el garante suscribieron acuerdo de dación en pago, conviniendo la entrega del vehículo de PLACA: VCP489, MARCA: HYUNDAI, MODELO: 2009, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PÚBLICO – TAXI, VEHICULO TIPO: AUTOMOVIL, No. CHASIS: MALAB51GP9M285460, No. Motor: G4HC8M412876 sobre el que recae la presente solicitud de aprehensión y entrega, es del caso ponerles de manifiesto que si su intención es finiquitar el presente trámite y que al tenor del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, se **produzcan los efectos de la terminación de la ejecución**, deberá el acreedor garantizado inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución, el que, ciertamente, se echa de menos en el plenario, siendo menester requerir al acreedor garantizado para que proceda de conformidad.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

Primero: Incorporar al expediente el memorial contentivo del acuerdo de dación en pago celebrado entre el garante y el representante legal del acreedor garantizado, el que recae sobre el vehículo de placa VCP489 objeto del presente asunto.

Segundo: REQUERIR al acreedor garantizado con el fin de que proceda de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, y en ese entendido allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación de acuerdo de pago

Acreedor: RCI COLOMBIA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - OTROS

Deudora: AIDA MARITZA CASIERRA CASTIBLANCO

Procede el despacho a decidir las objeciones¹ formuladas por el acreedor RCI COLOMBIA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, frente al acuerdo de pago celebrado el día 24 de junio de 2021 ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

I. ANTECEDENTES:

1. La deudora AIDA MARTIZA CASIERRA CASTIBLANCO presentó el día 10 de marzo de 2021 solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa², relacionó allí como acreedores a Bancolombia, Scotiabank Colpatria, RCI Compañía de Financiamiento, Gobernación del Valle del Cauca, Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, Ana Lucía Castiblanco, Financiera Tuya, Banco Falabella; petición que fue aceptada por el centro de conciliación el 10 de marzo de 2021³.
2. En audiencia efectuada el día 24 de junio de 2021, se suscribió acuerdo de pago entre los acreedores y la deudora, frente a este acuerdo de pago disiente el acreedor RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, igualmente interpone la impugnación⁴ en uso de su derecho de contradicción y a la luz del Artículo 557 del Código General del Proceso. A su turno, la acreedora manifestó su posición frente a dicha impugnación, en documento que reposa en las páginas 180 a 188 del expediente digital.
3. Como consecuencia de lo anterior fue remitido el mencionado proceso a este Juzgado a fin de que se resuelva lo pertinente en atención al trámite previsto en el artículo 557 ibidem.

La entidad acreedora argumenta que el acuerdo de pago en comento puede ser impugnado a la luz del Artículo 577 del Código General del Proceso⁵, toda vez -en su criterio - contiene cláusulas que desconocen el orden legal de la prelación de créditos y violentan la igualdad entre los acreedores, asimismo, considera el acreedor RCI COLOMBIA que el acuerdo contiene cláusulas que van en contra de la ley y de la Constitución.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las controversias formuladas, sea lo primero resaltar que la Corte Constitucional señaló respecto al Régimen de Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes, contemplado en la ley 1564 de 2012,

¹ Folio 109 del archivo 03 del expediente digital

² Folio 03 del archivo 03 del expediente digital

³ Folio 19 del archivo 03 del expediente digital

⁴ Pagina 106 a 108 del archivo 03 del expediente digital.

⁵ Página 106 y ss, Archivo 03 del expediente digital

lo siguiente:

“(...) tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (...) Así, el trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones (...).”⁶

De este aparte jurisprudencial, se colige que ante una difícil situación económica el legislador ha previsto que la persona natural que no tenga un régimen especial, pueda acudir a un régimen de insolvencia especial con el fin de negociar sus deudas, convalidar acuerdos privados a los que haya llegado con sus acreedores y/o liquidar su patrimonio⁷.

De este modo, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, el Juez Civil Municipal tiene la potestad en única instancia para intervenir en el trámite de negociación de deudas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.,⁸ en concordancia con el artículo 534 del mismo compendio normativo, para conocer y dirimir las controversias y objeciones surgidas en el curso de dicho trámite.

Ahora bien, para referirse a las causales invocadas por el acreedor, este Juzgado habrá de resaltar que en respecto a la causal 2ª del Art. 557 del C.G.P. y de acuerdo a lo que enseña el expediente digital aportado, para este juzgado la prelación de créditos aportada ha seguido los parámetros del Código Civil en su Título XL (Artículos 2488 al 2511); de igual forma, en lo tocante a la causal 4ª del Art. 557, también invocada por uno de los acreedores, no se encuentra suficientemente soportada tal causal, toda vez que no consta en el plenario ningún elemento probatorio que permitiera verificar con meridiana claridad la contraposición del mentado acuerdo con la Carta Superior.

En ese contexto, recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso, señala en lo concerniente a la carga probatoria, que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, para que se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos fácticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.

Ciertamente, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

“(...) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”⁹

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012. M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁷ Art. 531 del Código General del Proceso.

⁸ ⁹ De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.

En ese orden de ideas, salta a la vista del Despacho que el objetante, no aporta ningún elemento de prueba al plenario, como sustento de las causales de impugnación por él formuladas, pues al tiempo que adujo haber incurrido en gastos relativos a la inmovilización del vehículo de placas EFR823, no explicó claramente la necesidad de haber aplicado tal medida cuando el proceso de EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA adelantado en el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Cali, se habría suspendido en virtud del presente tramite de negociación de deudas.

Así las cosas, esta Judicatura no aprecia elementos suficientes para declarar probadas las causales que el Artículo 557 del C. G. del P. y en consecuencia se ordenará la devolución de este trámite al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali para que se continúe con el mismo.

En suma, el acreedor objetante no desarrolló en concreto en qué consiste su malestar, ni cuál es la prelación u orden del crédito que propone como aplicable al asunto, pues la sola atención de algunos gastos relativos a un proceso de ejecución suspendido no constituye motivo para modificar el acuerdo logrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

IV. RESUELVE:

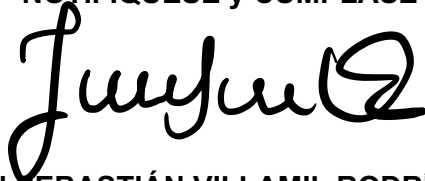
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las causales 2 y 4 (Art. 557 C.G. del P.) de impugnación del acuerdo de pago formuladas por el acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En mérito del numeral PRIMERO de esta decisión, **NO DECLARAR** la nulidad del acuerdo de pago propuesto por la acreedora **AIDA MARITZA CASSIERRA CASTIBLANCO** frente a sus acreedores y tramitado en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali.

TERCERO: En mérito del numeral PRIMERO de esta decisión, **ABSTENERSE DE ORDENAR** el reconocimiento de los valores reclamados por el acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como tampoco la adjudicación del vehículo EFR823.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la devolución de este expediente al **Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali** para lo de su competencia, previas las anotaciones de salida en nuestro Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 1472

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-000579-00

Santiago de Cali (V), dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

Demandante: Hilda Del Carmen Pérez Rosas

Demandada: Jeferson Vasquez

Previo a continuar con el trámite del procesal, la señora Hilda del Carmen Pérez Rosas, demandante dentro del proceso, de antaño aporta memorial en el que manifiesta que efectuó la notificación de la demanda y el auto admisorio al correo electrónico del demandado Jefferson Vásquez.

De la revisión del expediente se observa que la demandante optó por hacer la notificación de la demanda y el auto admisorio por medio de la vía procesal reglada en el Decreto 806 de 2020. En lo que a ello concierne, se advierte que la parte demandante no cumplió con la carga procesal prevista en el inciso segundo del artículo 8 del mencionado decreto, que establece los siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo que, así las cosas, para proseguir con el trámite y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se requerirá a la parte actora para que cumpla con esta carga procesal, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, la demandante a su libre arbitrio también podrá optar por la práctica de la notificación personal reglada en el artículo 291 del CGP. Toda vez que de la revisión de la demanda se observa que en el apartado de notificaciones la demandante señaló la dirección física del demandado.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal prevista en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de que opte por esa vía procesal de notificación. O de lo contrario y en caso de que así lo escoja, proceda a la práctica de la notificación personal reglada en la vía procesal del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de treinta (30) días hábiles para efectos de que cumpla lo dispuesto en el numeral primero de este proveído, advirtiéndole a la misma que su incumplimiento dará como consecuencia las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez